Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/213/2021

PARTE ACTORA: MARÍA GABRIELA PATISHTÁN RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; primero de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano[1] citado al rubro, promovido por María Gabriela Patishtán Ruiz, por propio derecho y en su carácter de indígena maya-tseltal del Municipio de El Bosque, Chiapas; por el cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[2], para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, entre otros, de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en particular, del Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, en la que quedó registrada la fórmula de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez, a través de la cuota de autoadscripción

SENTENCIA

[1] En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía o Juicio Ciudadano.
[2] En lo sucesivo, Instituto de Elecciones, autoridad responsable o IEPC.

calificada indígena, postulada por la Coalición "Juntos haremos historia".

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[3] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto[4]

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[5], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas locales en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante

---

[3] De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

[4] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

[5] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111[6], la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[8]

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno[9], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[10], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los

[6] Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824
[7] En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.
[8] En lo sucesivo, Código de Elecciones.
[9] Modificado el catorce de enero siguiente.
[10] En adelante, Lineamientos del Pleno.

SENTENCIA

mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021[11]

1. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Acreditación de vínculo comunitario. El nueve de febrero, en la décima segunda sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021 por el que se emiten reglas operativas para verificar la autoadscripción calificada indígena.

4. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió

[11] Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

dicho periodo, hasta el veintinueve del propio marzo.

5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones inició la vigésima octava sesión urgente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos. Derivado de ello, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

El diecinueve de abril, dicho Consejo aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el acuerdo anterior, respecto al registro de candidaturas.

El veinticinco de abril, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, respecto al registro de candidaturas.

III. Juicio de los derechos de la ciudadanía[12]

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, María Gabriela Patishtán Ruiz, por propio derecho y en su carácter de indígena maya-tseltal del Municipio de El Bosque, Chiapas; presentó directamente ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano en contra del registro aprobado de la fórmula de candidatas para la diputación local en el Distrito XI, de Bochil; toda vez que considera fue excluida por las ciudadanas candidatas de dicha fórmula, que no acreditan la autoadscripción indígena calificada requerida en dicho cargo y distrito electoral.

2. Recepción en el Tribunal y turno a la ponencia. Con la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y demás documentación anexa, con lo cual

[12] Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

SENTENCIA

ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Formar el expediente **TEECH/JDC/213/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Requerir, al Instituto de Elecciones, autoridad señalada como responsable, la realización del trámite de publicitación del medio de impugnación, el cual informan a este Tribunal y envían las constancias correspondientes.

Mediante oficio TEECH/SG/507/2021 el Secretario General remitió el expediente a la ponencia, mismo que fue recibido el propio dieciséis de abril.

3. Radicación. El diecisiete de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia, asimismo, requirió a la parte actora su manifestación sobre su consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales.

4. Informe circunstanciado. El diecinueve de abril se tuvo por presentado el informe del Instituto de Elecciones como autoridad responsable, en cuanto a la emisión del Acuerdo impugnado. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la actora, en el sentido que, dada su falta de manifestación al respecto, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.

En el mismo acuerdo, se realizaron requerimientos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la actora, para contar con mayores elementos para la instrucción y resolución del medio de impugnación.

5. Cumplimiento del requerimiento. El veintiuno de abril, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo por presentada la respuesta al requerimiento y las constancias enviadas por la Comisión Nacional de Elecciones, con la excepción de las requeridas a la parte

actora.

Por lo que, en el mismo acuerdo se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el requerimiento referido.

6. **Acuerdo de admisión.** En acuerdo de veintidós de abril, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación del actor. Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

7. **Requerimientos.** En acuerdos de veintiséis y veintiocho de abril, el Magistrado Ponente requirió diversa documentación a la autoridad responsable, para contar con mayores elementos para la instrucción y resolución del medio de impugnación.

Mismo que se cumplimentó en la propia fecha y el veintinueve siguiente, por lo que se acordó agregar las constancias presentadas por la autoridad responsable, para que obre en el expediente conforme correspondiera.

8. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de abril, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, numeral 1, fracción V; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,

[13] En adelante, Constitución Federal.

SENTENCIA

y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Esto, porque impugna el Acuerdo de registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado, en el proceso electoral local 2021, ya que, desde su perspectiva, es indebido el registro de la candidatura de la diputación local en el distrito electoral XI, con cabecera en el municipio de Bochil, porque dicho registro no cumple con la autoadscripción indígena calificada y, con ello, se vulnera su derecho a ser votada.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial

de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Juzgar con perspectiva intercultural

Conforme a la manifestación de la actora, es una ciudadana indígena de un municipio del Estado, de ahí que este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Conforme a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"[14], cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El catorce de agosto de dos mil uno, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado, el cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y

[14] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por

México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

- La *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

- Recientemente, en el ámbito interamericano, se aprobó la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica y tiene como finalidad la protección la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en

SENTENCIA

la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"[15], señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso, entre los que se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Por tanto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollar y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Finalmente, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la controversia.

---

[15] Consultable en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y

CUARTA. Cuestión previa sobre la calidad de la actora

La demanda de la actora del juicio está encaminada a combatir el registro de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Núñez como candidatas a diputadas, propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa en el distrito XI con cabecera en el municipio de Bochil, postuladas por la Coalición "Juntos haremos historia". De ahí que, impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, del Consejo General del Instituto de Elecciones aprobado para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro.

Para ello, la actora promueve el juicio por su propio derecho y en su calidad de indígena hablante de la lengua maya-tseltal, del Municipio de El Bosque, Chiapas; asimismo, sostiene que se registró vía electrónica para participar en el proceso de selección de candidaturas del cargo y distrito referidos.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional considera necesario pronunciarse de forma previa sobre la verificación de los requisitos de procedibilidad de su demanda relacionados con la calidad o identidad con la cual se presenta la actora en este juicio, esto es, sobre los requisitos de legitimación e interés jurídico.

En primer lugar, respecto a la manifestación de la actora de haberse registrado en el proceso interno de MORENA para participar en la selección de candidaturas, se advierte de constancias del expediente, que ésta acompañó a su demanda diversos documentos impresos, en los que se identifica el logo del referido partido político y refieren a formatos de solicitud de registro, en los que asentó su firma. De tales documentos privados, puede inferirse que, si bien la actora pudo, en su caso, presentar tales documentos, no son suficientes para acreditar que participó en el proceso interno de selección.

De ahí que, para contar con mayores elementos sobre dicha cuestión, se requirió a la actora y a la Comisión Nacional de Elecciones del

SENTENCIA

partido político, el documento a través del cual se pudiera acreditar la participación de la actora en el proceso de selección de la referida candidatura, esto es, su condición de aspirante o precandidata.

Respecto de lo solicitado, la actora no realizó manifestación alguna ni presentó el documento solicitado, en tanto que, la autoridad requerida sostuvo que de conformidad con la Convocatoria[16] y el Ajuste[17] de la misma, en la Base 2 se establece que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso.

Así, conforme con la Base 7 de la Convocatoria y el propio Ajuste de la Base 2, el conocimiento de los resultados del proceso de selección interno acontecería el veintiuno de abril, en un primer momento y el veintiséis siguiente, respectivamente. Esto es, si la actora tenía el interés de participar en dicho proceso, en aquella temporalidad, debió advertir que no quedó registrada e impugnar tal determinación, para estar en aptitud de alcanzar una calidad o condición como aspirante que le diera el interés jurídico para impugnar, como es el caso, el registro de otra persona en el cargo al cual estaba interesada ocupar.

Esto se considera así, porque en los procesos internos de selección existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas y actos a fin de obtener beneficios dentro del proceso o, en caso contrario, esperar consecuencias adversas a sus intereses.

Por otra parte, como hecho público y notorio se tiene que la Comisión Nacional de Elecciones informó a esta Autoridad en el expediente TEECH/JDC/189/2021 promovido por la misma actora, que el único registro aprobado en el proceso de selección de la aludida candidatura

[16] Emitida el treinta de enero, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
[17] Emitido el quince de marzo, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

fue el de la fórmula integrada por Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez.

Así las cosas, si la parte actora consideró que los actos partidistas que sustentan el registro le causaban agravio, debió impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios[18].

En esta tesitura, atento al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 27/2013**, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", para demostrar una afectación a la esfera jurídica de la actora, ésta debió acreditar haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, es decir, haber sido aspirante o precandidata, pues no basta la condición de ciudadano, militante o simpatizante para poder impugnar el registro de un candidato.

De ahí que, en tal calidad que se ostenta no se reconoce interés jurídico para impugnar la procedencia del registro de la referida candidatura y no cuenta con un derecho que esta Autoridad pueda advertir fuera vulnerado y, en su caso, deba ser restituido, a través del dictado de una resolución en el juicio de los derechos de la ciudadanía.

SENTENCIA

[18] Jurisprudencia 15/2012, "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Ahora, también ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[19] que, en determinados casos, la calidad de la parte actora para verificar la procedencia de los medios de impugnación, no se circunscribe únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos puedan transcender a la esfera jurídica de una colectividad a la que pertenece, dando paso a un interés legítimo.

Esto es, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Razonamientos que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por la actora en su calidad de indígena hablante de la lengua maya-tseltal, del municipio de El Bosque, que integra parte del Distrito Electoral XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, cuyo registro de candidatura a diputación local, es el acto que impugna a través de este juicio.

Dicho Distrito, en términos del Acuerdo INE/CG-863/2016[20] es uno de los nueve distritos identificados como indígenas en el Estado[21], en los que como parte de una acción afirmativa para la representatividad de

---

[19] Jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 10/2015, cuyos rubros son los siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" e "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

[20] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

[21] Junto a los siguientes distritos: 4, Yajalón; 5, San Cristóbal de las Casas; 7, Ocosingo; 8, Simojovel; 9, Palenque; 20, Las Margaritas; 21, Tenejapa y 22, Chamula.

dicho grupo de la ciudadanía, los partidos políticos tienen la obligación de postular fórmulas completas de personas indígenas en cinco de tales distritos.

Así, que se tiene por reconocida la adscripción que manifiesta la actora, de conformidad con los criterios previstos en las **jurisprudencias 4/2012** y **12/2013** de rubros "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"[22].

De tal modo que, conforme dichos criterios, el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de dichas comunidades, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Esto es, se debe reconocer el interés legítimo de la actora, ya que, el establecimiento de los distritos electorales uninominales indígenas es una acción afirmativa que pretende beneficiar a un grupo en desventaja específico y ésta se autoadscribe como indígena tseltal de un municipio que integra dicho Distrito.

Por lo que si a consideración de la actora, dicha acción afirmativa está siendo evadida por un partido político o coalición al postular a una persona que no cumple con la calidad de indígena, deriva que sí tiene interés legítimo para hacerlo valer ante las instancias correspondientes.

[22] Consultables en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral, a través de las ligas: https://www.te.gob.mx y https://www.te.gob.mx.

Lo anterior, siguiendo el criterio contenido en la razón esencial de la **jurisprudencia 9/2015** de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".[23]

Por tanto, al considerar que estamos frente al análisis de los derechos de integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado debe garantizar el acceso pleno a la justicia y a la tutela jurisdiccional, para lo cual se deben implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades.

Por tanto, aún de considerar que la actora carece de un interés jurídico, sí se encuentra legitimada para hacer valer sus pretensiones, en cuanto se ostenta como indígena.

QUINTA. Existencia del acto impugnado

Hecha esta precisión, de igual forma, es conveniente determinar que para controvertir la candidatura multicitada, la actora señala como acto impugnado el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado el catorce de abril[24], en el que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro.

---

[23] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

[24] Se reconoce como un hecho público y notorio que el referido Acuerdo fue aprobado en sesión del Consejo General que inició con fecha trece de abril y culminó minutos después del día catorce siguiente, por lo que se tiene que se aprobó en esta última fecha. Lo anterior, bajo la consideración de que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P./J. 74/2006,

Al respecto, este Tribunal considera necesario que debe advertirse si, en efecto, como lo sostiene la actora, el acto reclamado existe y le provoca una afectación actual y directa, como requisito para la procedencia del juicio ciudadano que intenta. Esto, porque la existencia del acto positivo o negativo, violatorio de los derechos de la enjuiciante, es un elemento indispensable para la válida integración del proceso; caso contrario, lo que procede es desechar la demanda del medio de impugnación interpuesto.

Por regla general, la existencia del acto reclamado debe analizarse, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja"[25].

En el caso concreto, se advierte que, al momento de la presentación de la demanda del presente juicio, esto es, dieciséis de abril, si bien se había emitido el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, ahora impugnado; lo cierto es que en éste el registro de la candidatura impugnada se encontraba pendiente de verificación realizada por los órganos desconcentrados del Instituto.

Esto porque, de conformidad con los puntos Primero y Octavo de dicho Acuerdo, se excluyeron del listado publicado en el Anexo 1.1 tales registros pendientes y se les concedió a los partidos políticos un plazo de 72 horas para la verificación correspondiente. Situación que incluso, persistió en el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021 de diecinueve de abril, en el que el estatus del registro de la candidatura controvertida aparecía "en proceso", como se advierte en el anexo 1.1.

En ese sentido, el acuerdo impugnado IEPC/CG-A/159/2021, impugnado, no es susceptible de generar alguna afectación a los

---

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

[25] Jurisprudencia 133, "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA". Publicada en la página 156, tomo II, Octava Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro electrónico 1002199.

derechos político-electorales de la actora, porque al momento de presentar su demanda no se había resuelto sobre el registro de la candidatura de la diputación del Distrito XI y con ello, verificado la acreditación o no del vínculo comunitario o auto adscripción calificada.

Sin embargo, en respuesta[26] al requerimiento planteado por este Tribunal al Instituto de Elecciones, se tiene que el registro de la candidatura impugnada fue aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en cuanto se acreditó la existencia del vinculo comunitario.

Lo cual ocurrió en los términos del Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, aprobado por el Consejo General de veinticinco de abril del presente año, en el cual se verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, del que se observa que en el caso de la Coalición "Juntos haremos historia" se acreditó el vínculo de las cinco fórmulas de mayoría relativa que postuló y, con ello, cumple la cuota prevista en el artículo 25 del Reglamento para el registro de candidaturas. Entre éstos, del Distrito XI, con cabecera en Bochil.

En este sentido, si en un primer momento, el acto impugnado identificado en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 no le generaba afectación actual, directa y real a la actora, en el momento que presentó su demanda y, con ello, devendría improcedente el medio de impugnación, lo cierto es que la aludida afectación se materializó inminentemente en el Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, de ahí que con la finalidad de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora, en su condición de indígena, este Tribunal Electoral considera que pervive su pretensión de cuestionar el registro de la candidatura de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez.

[26] Visible en la folio 370 del expediente.

En tales condiciones, su controversia puede ser conocida a través de este juicio, y este Tribunal puede emitir un pronunciamiento sobre sus pretensiones.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada o tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el Acuerdo impugnado se aprobó en sesión de trece de abril, misma que culminó al día siguiente y si la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, el dieciséis del mismo mes, resulta que el juicio de la ciudadanía fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, como se expuso en el apartado previo, la actora acude en calidad de ciudadana indígena, del Municipio de El Bosque, que integra el Distrito Electoral Local, con cabecera en Bochil; cuya candidatura impugna, al no cumplir con el requisito de auto adscripción calificada como una medida de la acción afirmativa de postulación

SENTENCIA

indígena en los Distritos que han sido catalogados con esa calidad, lo que violenta su esfera de intereses.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto. Asimismo, con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

En el caso, se tiene que, si bien el acto de registro de candidaturas ya aconteció, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la razón esencial de la **jurisprudencia 45/2010, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, si el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.[27]

5) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Tercero interesado

En el presente asunto compareció como tercero interesado en que

[27] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

prevalezca el acto impugnado, el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien tiene acreditada tal calidad, en atención a las siguientes consideraciones.

1) Oportunidad. El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las trece horas del día diecisiete de abril a las trece horas del veinte del mismo mes, en tanto que el escrito se recibió a las diecinueve horas con treinta y dos minutos del diecinueve de abril.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado, porque comparece en su carácter de representante del partido político que registró la candidatura impugnada, así como, tiene un interés opuesto a la actora, al pretender la confirmación de la candidatura a la diputación local en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Bochil, Chiapas.

OCTAVA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable hace valer las causas de improcedencia establecidas en las fracciones III, VII, XIII y XV del

SENTENCIA

artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación[28]. Las cuales, de forma resumida pueden agruparse en la actualización de dos condiciones que impiden el desarrollo de la relación procesal, como lo son, la falta de agotamiento de instancias previas o impugnación de actos que correspondan a etapas que han causado definitividad y la frivolidad.

Sobre el primer aspecto, este Tribunal Electoral considera que son inatendibles las causas de improcedencia que se manifiesta, en razón que como ha quedado establecido en el apartado correspondiente al análisis de la calidad con la que se ostenta la actora en este juicio, su procedencia se determinó en razón de su condición indígena y no en la de aspirante a contender en un proceso interno de selección de candidaturas.

De ahí, que en tal calidad no le son exigibles las condiciones o requisitos para determinar la procedencia de su juicio.

Por otra parte, en cuanto a la aludida frivolidad, se tiene que no se actualiza dicha causal invocada, porque de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la parte enjuiciante manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir el indebido registro de la candidatura por no cumplir con el requisito de autoadscripción calificada.

---

[28] Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)
III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;
(...)
VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
(...)
XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)
XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum;
(...)

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de la parte actora, serán motivo de análisis de este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

Así, luego del análisis precedente, este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a realizar el análisis del fondo de la controversia.

NOVENA. Precisión del problema y de la metodología de estudio

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías de la quejosa[29], cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente[30].

[29] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

[30] Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

SENTENCIA

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y metodología aplicable

La controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional por la actora del juicio está encaminada a combatir el registro de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Núñez como candidatas a diputadas, propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa en el distrito XI con cabecera en el municipio de Bochil, postuladas por la Coalición "Juntos haremos historia".

Dicho registro, conforme lo sostiene la actora se realizó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado el catorce de abril; respecto del cual se inconforma, por los siguientes motivos de agravio:

a) Las ciudadanas registradas en fórmula para el cargo y distrito referido no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, no son indígenas ni hablan una lengua. Por ello, carecen de representatividad del pueblo indígena.

b) El Instituto de Elecciones incumple con las reglas operativas para verificar la autoadscripción indígena calificada o vínculo comunitario requerido para la postulación de candidaturas en el Distrito XI, mismas que se establecieron en el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021.

   Con ello, la solicitud de registro aprobada carece de fundamentación y motivación, en razón de que no se expresa las causas, motivos y fundamentos de su aprobación.

Esto es, impugna que una candidatura no cumple con el requisito para la implementación de la acción afirmativa, consistente en la representación indígena y reclama al Instituto de Elecciones que no

verificó debidamente el cumplimiento de la autoadscripción indígena calificada o vínculo comunitario, lo cual derivó en la procedencia de la solicitud de registro, mediante Acuerdo ciento cincuenta y nueve de su Consejo General.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la actora pretende se revoque el registro de la candidatura de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez, como propietaria y suplente de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la Coalición "Juntos haremos historia".

La **causa de pedir**, versa en que la procedencia del registro es ilegal pues no cumple con los requerimientos establecidos en los Acuerdos de la autoridad administrativa electoral, esto es, las candidatas registradas no son indígenas y no se acreditó su autoadscripción calificada.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la candidatura impugnada cumple el requisito de la autoadscripción calificada, conforme con los parámetros constitucionales y legales, a través del proceso de verificación realizado por la autoridad administrativa electoral.

B. Metodología aplicable

Hechas estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[31], la cual, en esencia, establece que no es la forma

[31] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

DÉCIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

A. Acción afirmativa de representación indígena

La representación política de los indígenas en los órganos legislativos y en los Ayuntamiento, como en cualquier otro cargo de elección popular ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

El artículo 2°, párrafo primero, de la Carta Magna reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Este precepto constitucional reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

La pluriculturalidad reconocida en el citado precepto constitucional se debe reflejar en el Congreso de la Unión, específicamente, en la Cámara de Diputados, ya que es el órgano de representación de la ciudadanía, así como en cada una de las Legislaturas de los Estados de la República. De ahí, la necesidad de contar con una acción afirmativa que permita el acceso efectivo de personas integrantes de este grupo desaventajado a los cargos de poder y representatividad.

A partir de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, reiteradamente, que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por tanto, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.[32]

Sin embargo, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, se exija una **autoadscripción calificada** y, para ello, los partidos políticos deberán presentar **elementos objetivos** con los que acrediten tal circunstancia.

Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán **presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello**, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.[33]

Para ello, es pertinente considerar que la perspectiva que debe utilizarse para valorar las pruebas con las que se pretende acreditar la calidad de indígena para ser postulado por un partido político debe estar orientado a **proteger a los integrantes de los pueblos** y

---

[32] Véase la Jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."

[33] Sirve de sustento la tesis relevante de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA."

comunidades indígenas para que, en realidad, sean ellos quienes ocupen los espacios reservados mediante acciones afirmativas.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que las constancias con las que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, deben ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y deben valorarse con una perspectiva intercultural.

En efecto, en dicho asunto, la Sala Superior razonó que la simple autoadscripción de personas representativas como indígenas, era **insuficiente** para ubicarlos como miembros de esas comunidades, por el riesgo que podría originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad (adscripción ilegítima).

Es decir, si bien se ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí solo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es insuficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que para su postulación como candidatos era importante que las personas que se autoidentificaran como indígenas acreditaran **un vínculo comunitario a partir del cual se desprendiera que formaban parte de alguna comunidad.**

De ahí que, se exigió que la ciudadanía que pretendiera ser postulada bajo esta acción afirmativa, debía demostrar una autoadscripción calificada.

Conforme con tal criterio, la acción afirmativa verdaderamente se materializa en las personas a las que van dirigidas y no se vacía de contenido, si la adscripción está basada en **elementos objetivos y**

éstos son adecuadamente evaluados por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, como medios de prueba idóneos para **acreditar el vínculo con la comunidad** se establecieron de manera enunciativa:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado, y
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Aunque, los anteriores requisitos se han ido extendiendo y robusteciendo en la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, así como a través de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, en su calidad de autoridades registradoras, lo **cierto es que todos tienen como finalidad acreditar la existencia de algún vínculo con una determinada comunidad**, para garantizar que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión y, evitar con ello, un posible fraude.

El fin que se persigue mediante la implementación de acciones afirmativas como lo son las cuotas indígenas, es que personas con conocimiento real de la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, logren defender los intereses de estas minorías, lo cual solo se logra con una pertenencia auténtica al núcleo de que se trate.[34]

[34] Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia constitucional y garantismo jurídico*, Porrúa, México, p. 88

SENTENCIA

B. Análisis del caso particular y decisión del Tribunal

Atento al contexto anterior de implementación de la acción afirmativa para la representación efectiva indígena, en el caso particular, en términos de los Acuerdos IEPC/CG-A/085/2020, IEPC/CG-A/050/2021; y IEPC/CG-A/052/2021, todos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Distrito Electoral XI, con cabecera en el Municipio de Bochil está catalogado como indígena y los partidos políticos tienen la obligación, para cumplir con la acción afirmativa, de postular cinco de nueve candidaturas completas indígenas en aquellos distritos que tengan tal condición.

En ese sentido, se ha configurado una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en distritos electorales federales y locales, así como en Ayuntamientos del Estado de Chiapas, que cuenten con población indígena. Se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas.

Asimismo, puede reconocerse que es el Instituto de Elecciones el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de los municipios indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

En el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, se estableció que, respecto de la cuota indígena, dicha población no cuenta con una representación sólida en el Congreso del Estado ni en los Ayuntamientos con mayoría de población indígena, tan es así que la actual regulación de una cuota de postulación indígena obedece a una reforma al artículo 31 de la Constitución Local publicada mediante Periódico Oficial número 110, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Además, advirtió que la autoridad administrativa se encontraba obligada a desarrollar el contenido de dicho precepto, a la luz del contenido del artículo 2, de la Constitución Federal, así como de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en dicha materia.

En ese sentido, a partir de datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 36.15% de la población total en la entidad es indígena, pero ese porcentaje dista mucho del número de diputaciones indígenas que históricamente han integrado el Congreso del Estado de Chiapas, así como en los Ayuntamientos, máxime que no existe referencia clara de su participación.

Conforme a lo anterior, se abrogó el Reglamento de postulación y registro de candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/068/2020 y se emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021*, en el cual se reguló la cuota de personas indígenas en el capítulo segundo, es decir, del artículo 25 al 30, este a su vez, fue modificado por el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, dejando íntegro dicho apartado.

En el referido Acuerdo, reiteró la regulación establecida en materia de cuota indígena en el Acuerdo mencionado anteriormente, así como la identificación del Distrito XI, con cabecera en Bochil, como indígena.

Por su parte, en el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, se emitieron las Reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.

SENTENCIA

Esto es, en principio se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del Instituto de Elecciones y éste es quien, como autoridad registral, el encargado de la verificación del cumplimiento de la autoadcripción calificada como medida para la materialización de la acción afirmativa para la representación indígena en el Estado.

En este contexto se advierte que, del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendía la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de, entre otros, de las diputaciones locales ante el Instituto de Elecciones, término que se amplió al veintinueve de marzo.

Posteriormente, el Instituto de Elecciones publicó la lista preliminar de solicitudes, en razón de que estarían sujetas a revisión y aprobación del Consejo General de dicho Instituto, y el trece de abril emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual publicó la lista de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

Por parte, en el Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, aprobado por el Consejo General de veinticinco de abril del presente año, en el cual se verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, del cual se observa que en el caso de la Coalición "Juntos haremos historia" se acreditó el vínculo de las cinco fórmulas de mayoría relativa que postuló y, con ello, cumple la cuota prevista en el artículo 25 del Reglamento para el registro de candidaturas. Entre estos, del Distrito XI, con cabecera en Bochil.

Como se advierte, la autoridad responsable en el caso de registros de candidatos a Presidencias Municipales y Diputaciones en el Estado, en los que opere la acción afirmativa indígena, debe tomar en cuenta parámetros específicos.

Los cuales en particular están dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual, es necesario a fin de que no quede duda de que la autoconciencia indígena esté acreditada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas.

Para la verificación de evidencia documental presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción, en la sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, la adscripción debe ser acreditada con los medios de prueba idóneos para ello.

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoreconocimiento establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal, que funda la autoadscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad.

De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones locales, tal y como se establece en el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso

SENTENCIA

Extraordinario 2021, los partidos políticos y coaliciones postulantes, deberán acreditar el vínculo de la persona candidata con la Comunidad del Distrito o Ayuntamiento.

Para ello, atento a las reglas operativas para verificar las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada, se debe constatar lo siguiente:

> Primera: El vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento el registro de las candidaturas, con las siguientes:
> 1.- Evidencias documentales que de manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:
> a) Ser originaria/o, o descendiente directo de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
> b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el Municipio o Distrito por el que pretenda ser postulada/o;
> c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del Municipio o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
> d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
> e) Hacer desempeñar actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
> f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
> 2. Evidencias testimoniales.
> Estas evidencias documentales y testimoniales son adicionales a los requisitos establecidos en el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.
> Segunda: Las evidencias documentales deberán ser

expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Tercera: la evidencia documental y/o testimonial deberán ser cargada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en el periodo comprendido del 21 al 26 de marzo de dos mil veintiuno, y remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a partir del 28 y hasta el 31 de marzo de 2021, en el caso de Diputaciones remitir a los Órganos Desconcentrados Distritales y en caso de miembros de Ayuntamientos a los Consejos Municipales adscritos a este Instituto, mismos que dentro del plazo de cuatro días posteriores a partir de su recepción, deberán corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política, de manera digital, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física, antes del 6 de abril de 2021.

Cuarta: Los Consejos Distritales y en su caso Municipales, deberán dar difusión en los espacios públicos de la comunidad la lista de candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

De lo antes descrito, las correspondientes constancias presentadas por los particos políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo comunitario de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

(sic)

Por su parte, el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas, en el artículo 27 establece que los partidos políticos deberán presentar la manifestación de auto adscripción indígena firmado por la candidata y los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el propio Reglamento.

Asimismo, el artículo 29 de la referida norma reglamentaria establece que la acreditación o no de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas con autoadscripción indígena, se desarrolla un proceso de diversas etapas y actividades a cargo de los partidos políticos y de la autoridad electoral. En este proceso, particularmente, destaca tres momentos importantes para la acreditación o justificación de la autoadscripción calificada, los cuales son:

1. Presentación de la evidencia documental o testimonial, objetiva y verificable;
2. Corroboración de la autenticidad de la evidencia; y
3. Valoración conjunta para determinar eficacia probatoria.

Los partidos políticos tienen la carga de probar con elementos suficientes, objetivos y verificables el vínculo comunitario de sus postulaciones, a través de evidencia que, la propia normativa señala son enunciativas mas no limitativas.

Una vez presentadas, la autoridad registral debe verificar o constatar la veracidad de tales elementos aportados, para lo cual el Instituto de Elecciones dispuso que el personal de los órganos desconcentrados realizase diligencias de verificación, en el periodo comprendido del

quince al diecinueve de abril, de los cuales se generaron las actas correspondientes.

Una vez obtenidos estos elementos, servirían de base para la emisión de un dictamen que sustentaría la certeza de la determinación correspondiente, según lo dispone las Reglas operativas; dicho dictamen valoraría de manera conjunta los elementos recabados para la acreditación del vínculo comunitario.

De esta forma, se advierte que el acto de registro como un acto de la autoridad para evitar que genere un menoscabo o restricción de algún derecho, es necesario que esté debidamente fundado y motivado, sea emitido por la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en todo momento, esté apegado al procedimiento previsto para tal efecto.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable remitió a este Tribunal los siguientes elementos recabados con motivo del proceso de verificación de la autoadscripción calificada de la candidatura impugnada:

1. Expediente técnico de la candidatura de las ciudadanas Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez, en el cual consta:

   1.1 Carta manifiesto de autoadscipción calificada suscrita por Karina Margarita del Río Zenteno.

   1.2 Constancia suscrita por miembros de la Alianza de Comunidades y Barrios por la Defensa del Municipio de El Bosque, Chiapas, expedida a favor de Karina Margarita del Río Zenteno.

   1.3 Carta manifiesto de autoadscipción calificada suscrita por Erika Asunción Muñoz Nuñez.

SENTENCIA

1.4 Constancia suscrita por el Comisariado Ejidal de la Colonia Llano Grande del Municipio de Bochil, expedida a favor de Erika Asunción Muñoz Nuñez.

2. Actas de certificación de auto adscripción calificada números IEPC/CDE11/010/2021 e IEPC/CDE13/010/2021.

Asimismo, respecto a los Acuerdos en los que la autoridad se pronunció sobre la verificación de la autocalificación indígena de las candidaturas impugnadas se advierte lo siguiente:

Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021

- De conformidad con el punto de Acuerdo Primero, se aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas, por el principio de mayoría relativa mismas que son integradas por los ciudadanos que se relacionan en el anexo 1.1, y que forma parte del presente acuerdo, excluyendo del listado aquellos casos que no cumplen con el vínculo comunitario, de los cuales se encuentran en proceso de verificación.

- Conforme al punto Octavo, en términos del considerando 43, se otorgó un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que los partidos que conforme su dictamen anexo, no hayan acreditado el vínculo comunitario a fin de que presenten más elementos o realicen la sustitución de candidatura indígena correspondiente, asimismo, para que realicen los ajusten, acrediten el vínculo comunitario o en su caso realicen la sustitución de las personas pendientes de verificación enlistadas en cada uno de los dictámenes que corresponda.

- Esto es, al momento de la aprobación de dicho Acuerdo de registro de candidaturas, había de excluirse aquellas

candidaturas que estuviesen pendientes de verificar el vínculo comunitario, respecto de las cuales, los partidos políticos tenían concedido un plazo para realizar las acciones tendentes para subsanar o perfeccionar sus solicitudes de registro y, en todo, acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas por ellos postuladas.

- De ahí que por una parte, el Instituto de Elecciones dejó candidaturas pendientes de resolver sobre su procedencia, una vez que se haya acreditado el vínculo comunitario; en tanto que, por otra, impuso a los partidos políticos el deber de solventar la deficiencia del cumplimiento de tal requisito, mismo que sería verificado por dicha autoridad electoral en un momento posterior.

Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, entre éstos el de la verificación del vínculo comunitario.

- En la consideración treinta y cuatro de dicho Acuerdo, se sostiene que se actualiza la información y estatus de solicitudes de registro de candidaturas indígenas, con base en los testimonios de los consejos municipales, de las diligencias de verificación realizadas por los órganos desconcentrados a las constancias y de las testimoniales presentadas por los partidos políticos.

- Así, conforme con los dictámenes anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del referido Acuerdo, se tienen registros en los que "sí se acreditó el vínculo", "no se acreditó" y se encuentra en "en proceso". En tanto que, respecto a estos últimos, que suman la cantidad de cincuenta y nueve, se otorgó un plazo de 24 horas a los partidos políticos y coaliciones para que garantizaran la verificación del

SENTENCIA

vínculo comunitario y el resultado de dicho proceso sería informado en la próxima sesión que al efecto celebre el Consejo General.

- En el documento identificado como ANEXO_1.1_DIPUTADOS_MR_2021, de archivo Excel que fue publicado con el Acuerdo referido se aprecia que la información y estatus de la candidatura impugnada en este juicio aparece de la siguiente manera:

Entidad	Distrito indígena	Partido	Cargo	Autoadscripción indígena	Resultado verificacion autoadscripción
Bochil	si	Juntos haremos historia	Propietario	Karina Margarita del Rio Zenteno	En proceso
Bochil	si	Juntos haremos historia	Suplente	Erika Asuncion Muñoz Nuñez	En proceso

Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021

- En el apartado de la tabla de la consideración 33, aparece que respecto a la Coalición "Juntos haremos historia" se acreditó el vínculo de 5 fórmulas de mayoría relativa (Bochil, Chamula, Las Margaritas, Tenejapa y Palenque), cumple con la cuota prevista en el artículo 25 del reglamento para el registro de candidaturas del IEPC.

De la transcripción se desprende que la autoridad responsable no realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada, sino que únicamente se refirió a su cumplimiento de forma genérica y sin especificar las razones porque estaban satisfechos, esto es, no realizó una valoración conjunta de los elementos que le fueron presentados para la verificación de la auto adscripción.

Análisis conjunto que de forma preponderante debió realizarse en el dictamen correspondiente, con el cual se aprobó la candidatura ahora

cuestionada. Máxime que dicho dictamen le fue requerido a la autoridad responsable y no fue remitido a este Tribunal Electoral, por lo que no existen los elementos objetivos de convicción suficiente que permitan determinar la debida verificación a la que la propia autoridad se constriñe, en los términos de su reglamentación.

De esta manera pasó por alto la trascendencia de verificar con mayor rigor las pruebas presentadas para efecto de acreditar la autoadscripción, bajo la óptica de que la finalidad que persigue esta medida es que efectivamente se postulen personas que tengan un vínculo con la comunidad y en esa medida permita una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de manera exhaustiva sobre la procedencia del registro de la candidatura en fórmula de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez.

Tal proceder acarrea la consecuencia de estimar que no se encuentren satisfechos los requisitos mínimos que se debieron tener en cuenta para dotar de eficacia a los instrumentos que han señalado la necesidad de hacer efectiva las acciones afirmativas indígenas.

Su propósito es precisamente verificar que las personas que aspiren a ser postuladas en los cargos de elección popular reservados a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, acrediten de manera calificada la autoadscripción respectiva.

Por tanto, no basta que se afirme tener conciencia de identidad indígena o autoadscribirse como tal, puesto que el objetivo es que para ocupar uno de los cargos reservados vía acción afirmativa, los integrantes deben acreditar plenamente diversos requisitos.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726-2017 y acumulados determinó lo que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

(...)

... **la autoadscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades**, dado que **ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad**, es decir de **personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades**, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral **debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba**.

Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que **la efectividad de la acción afirmativa**, también **debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima**, entendiendo por ésta, que **sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición**, con el propósito de **obtener una ventaja indebida**, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

(...) conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, **la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción**.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido **el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades**, tal estándar, **por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y**

comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos,** a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, **a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición**, es **necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**.

(...)

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios**, o **desempeñado cargos tradicionales en**

SENTENCIA

la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

- **Participar en reuniones de trabajo** tendentes **a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos** que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado
- Ser **representante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como **finalidad mejorar o conservar sus instituciones**.

Lo anterior a fin de **garantizar que los ciudadanos** en dichas circunscripciones **votarán efectivamente por candidatos indígenas**, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa[35].

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, **se deberá asumir una perspectiva intercultural**, esto es, que los **medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena**, como pueden ser, las **autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos**; la **asamblea general comunitaria** o **cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente** en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."

(...)

En consecuencia, del análisis efectuado a los razonamientos establecidos para determinar la procedencia de la candidatura, ahora impugnada, se concluye que le asiste la razón a la actora por cuanto aduce la falta de motivación y fundamentación en el acto de la autoridad para determinar la procedencia de la acción afirmativa, en específico la relacionada con las cuotas indígenas, que se tradujo en el

[35] Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

registro de la candidatura que ahora impugna.

De ahí que lo conducente sea revocar el acto impugnado únicamente en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se detallan a continuación.

UNDÉCIMA. Efectos

Al haber resultado fundada la pretensión de la actora, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el registro de la candidatura de la fórmula registrada de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez, a la diputación local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021.

Lo anterior, **para los efectos** de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, realice lo siguiente:

1. Verifique a detalle que las ciudadanas Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez, cumplan con cabalidad la autoadscripción indígena calificada y tengan un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretenden representar.

   Esta verificación deberá realizarse de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como de acuerdo con el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas y las Reglas Operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

   Para ello, deberá emitir el dictamen correspondiente, en los términos del artículo 29 del Reglamento de postulaciones y

SENTENCIA

registro de candidaturas.

2. Una vez efectuada dicha verificación, si se cumple con los requisitos aludidos, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, se precisen las consideraciones y los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

3. En caso contrario, se deberá requerir al Partido Político MORENA, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga; o bien, realice la sustitución correspondiente.

4. En su oportunidad, vencido el plazo legal correspondiente deberá resolver lo que en Derecho corresponda. Dado el avance de la etapa del Proceso Electoral en el que nos encontramos, deberá agilizar los plazos de cumplimiento respectivos.

5. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva lo que en Derecho proceda, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo que hace un total de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este

juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el registro de Karina Margarita del Río Zenteno y Erika Asunción Muñoz Nuñez, a la diputación local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, **para los efectos** precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; por oficio, al partido político MORENA, en su calidad de tercero interesado, en el correo electrónico autorizado para tal efecto; y, a los **demás interesados**, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

SENTENCIA

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/213/2021,** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, primero de mayo de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL